

CONFERENCIA GENERAL
Primer Período de Sesiones
Segunda Parte
Tema 10 de la Agenda.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 13
DEL TRATADO DE TLATELOLCO

El Secretario General Interino del Organismo, en cumplimiento del encargo que le dirigió la Conferencia General en el punto dispositivo 3 de su Resolución 11 (I), aprobada en la 4a. sesión de la propia Conferencia General el 8 de septiembre de 1969, transmitió a los Gobiernos de los Estados Miembros del OPANAL así como al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica el texto de la resolución mencionada.

Por medio de los puntos dispositivos 4 y 5 de la referida Resolución 11 (I), se invitó al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica a que estudiase la posibilidad de preparar un modelo de proyecto de acuerdo de salvaguardias susceptible de servir de base para las negociaciones previstas en el artículo 13 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, así como a comunicar al Secretario General Interino del OPANAL el resultado del estudio que efectuara con dicho propósito.

Los siguientes anexos al presente documento informarán sobre la correspondencia sostenida entre las Secretarías del OPANAL y el OIEA al respecto:

- Anexo 1.- Nota del Secretario General Interino del OPANAL al Director General del OIEA de fecha 9 de septiembre de 1969.
- Anexo 2.- Respuesta del Director General del OIEA de fecha 14 de octubre de 1969.
- Anexo 3.- Nota del Secretario General Interino del OPANAL de fecha 9 de junio de 1970.
- Anexo 4.- Respuesta del Director General del OIEA de fecha 21 de julio de 1970.
- Anexo 5.- Carta del Director General Adjunto del OIEA Sr. Goswami de fecha 17 de agosto de 1970.
- Anexo 6.- Textos referentes a la estructura y el contenido de la Parta I de los proyectos de acuerdos entre los Estados llamados a concluir los acuerdos de salvaguardias previstos por el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y el OIEA, que fueron examinados por la Junta de Gobernadores de este último en julio de 1970 y que dicha Junta autorizó al Director General del OIEA para que fuesen utilizados como base de sus negociaciones correspondientes entre aquel Organismo y los Estados llamados a concluir tales acuerdos.
- Anexo 7.- Carta del Secretario General Interino del OPANAL, correspondiendo a la mencionada en el Anexo 6, de fecha 31 de agosto de 1970.

Nota del Secretario General Interino del OPANAL
al Director General del OIEA

México, D.F., a 9 de septiembre de 1969.

Núm. S - 016

Señor Director General:

La Conferencia General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, en su cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de septiembre de 1969, aprobó su Resolución número 11 (I), que en su punto dispositivo 3 "Pide al Secretario General Interino que transmita el texto de la presente resolución a los Estados Miembros y al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica" y en cuyos puntos dispositivos 4 y 5 "Invita al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica a que estudie la posibilidad de preparar un modelo de proyecto de acuerdo de salvaguardias que pueda servir de base para las negociaciones mencionadas en el párrafo 2" y "a comunicar oportunamente al Secretario General Interino del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (OPANAL) el resultado del estudio que efectúe y a transmitir a las Partes Contratantes en el Tratado de Tlatelolco el texto de cualquier proyecto que pueda preparar de conformidad con la solicitud formulada en el párrafo 4 de la presente resolución."

Al cumplir por este medio con el encargo

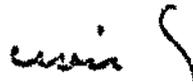
contenido

Hon. Sr. Dr. Sigvard Eklund,
Director General del Organismo Internacional
de Energía Atómica.
Viena.

- 2 -

contenido en el punto dispositivo 3 (supra), tengo el agrado de enviarlo, adjuntos, cinco ejemplares del documento OPANAL/RES. 11 (I).

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle, Señor Director General, el testimonio de mi más distinguida consideración.



Carlos Peón del Valle,
Secretario General Interino.

Respuesta del Director General del OIEA
a la nota del Secretario General Interino del OPANAL
de fecha 9 de septiembre de 1969

Viena, Austria, a 14 de octubre de 1969

Señor Secretario General:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de fecha 9 de septiembre de 1969, que me transmite el Representante Residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en México, y en la cual me comunica Vd. amablemente el texto de la Resolución N° 11 (I) de la Conferencia General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (OPANAL), en la cual, entre otros puntos, se me invita a estudiar la posibilidad de preparar un modelo de proyecto de acuerdo de salvaguardias que pueda servir de base para la negociación de acuerdos de salvaguardias con los Estados Miembros del OPANAL.

Se está prestando la debida consideración a este punto y oportunamente me pondré en comunicación con Vd. en relación con el mismo.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle el testimonio de mi más distinguida consideración.



Sigvard Eklund
Director General

Sr. Carlos Peón del Valle
Secretario General Interino del
Organismo para la Proscripción
de las Armas Nucleares en la
América Latina
Ministerio de Relaciones Exteriores
Avenida Juárez
Ciudad de México, D.F. (México)

Nota del Secretario General Interino del OPANAL
al Director General del OIEA

México, D.F., a 9 de junio de 1970.

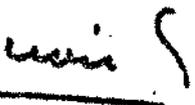
Núm. 8 - 376

Señor Director General:

Me es honroso hacer referencia a su apreciable de fecha 14 de octubre de 1969, por la cual se sirvió usted enterarme de que el Organismo de su digna dirección ya procedía a prestar la consideración debida a la invitación que le dirigió la Conferencia General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, en su Resolución 11 (I), para estudiar la posibilidad de preparar un modelo de proyecto de acuerdo de salvaguardias susceptible de servir de base para las negociaciones a las que se refiere el artículo 13 del Tratado de Tlatelolco.

Según es del conocimiento del Organismo Internacional de Energía Atómica, la Conferencia General del Opanal decidió que la segunda parte de su Primer Período de Sesiones se iniciara el 7 de septiembre próximo y, entre tanto, el suscrito le quedaría altamente reconocido por cualesquier noticias que tuviera a bien proporcionarle, en lo correspondiente al propio O.I.E.A., acerca de este asunto.

Al anticiparle mis más cumplidos agradecimientos, aprovecho de esta nota, Señor Director General, para reiterarle el testimonio de mi más distinguida consideración.



Carlos Paón del Valle,
Secretario General Interino.

Hon. Sr. Dr. Sigvard Eklund,
Director General del Organismo
Internacional de Energía Atómica.
Viena.

Respuesta del Director General del OIEA
a la nota del Secretario General Interino del OPANAL
de fecha 9 de junio de 1970

Viena, Austria, a 21 de julio de 1970

Señor Secretario General:

Tengo el honor de referirme a su carta de fecha 9 de junio de 1970, relativa a la invitación que la Conferencia General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (OPANAL) me dirigió acerca de la posibilidad de preparar un proyecto de acuerdo modelo de salvaguardias susceptible de servir de base para las negociaciones a las que se refiere el artículo 13 del Tratado de Tlatelolco.

Tengo sumo placer en informarle de los progresos que ha realizado el Organismo en su labor preparatoria de los acuerdos para la aplicación de salvaguardias a todas las actividades nucleares con fines pacíficos de los Estados, tal como prevén el artículo III del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y el artículo 13 del Tratado de Tlatelolco.

Recordará Vd. que en las palabras que tuve el honor de dirigir a la Conferencia General del OPANAL en septiembre de 1969, destacué la conveniencia de coordinar las funciones del Organismo en virtud del TNP y del Tratado de Tlatelolco aplicando un solo sistema de control y un criterio uniforme. Dije también que sería conveniente que las salvaguardias que aplique el Organismo en virtud de los dos Tratados fueran análogas y lo más parecidas posibles en cuanto a su objeto, rigor y modalidad de aplicación, y otros aspectos importantes.

Durante el año transcurrido se han efectuado varios estudios técnicos y jurídicos detallados sobre la manera como el Organismo debe aplicar salvaguardias en relación con todos los aspectos de las aplicaciones de la energía atómica con fines pacíficos en un Estado. Además se ha efectuado una importante labor técnica de investigación y desarrollo de los métodos y técnicas de salvaguardias con miras a lograr que su aplicación resulte lo más eficaz posible con un mínimo de costo. Se han celebrado las siguientes reuniones de expertos:

Al Sr. Carlos Peón del Valle
Secretario General Interino
del OPANAL
Avenida Morelos 110
Desp. 506
México 6, D.F. (México)

Grupo de expertos en análisis de sistemas para la aplicación de salvaguardias al ciclo del combustible nuclear (Viena, agosto de 1969);

Grupo de expertos en métodos y procedimientos de salvaguardia (Tokio, diciembre de 1969);

Grupo de trabajo para la determinación provisional de las necesidades de información sobre características técnicas con fines de salvaguardia (Viena, 13 a 17 de abril de 1970);

Seminario sobre progresos en materia de técnicas de salvaguardia (Karlsruhe, 6 a 10 de julio de 1970).

Como Vd. sabe, el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares entró en vigor el 5 de marzo de 1970. El 2 de abril, la Junta de Gobernadores del Organismo decidió crear un Comité para estudiar la función del Organismo en materia de salvaguardias en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. Se invitó a todos los Estados Miembros que lo desearan a participar en él y a comunicar sus opiniones sobre las repercusiones del Tratado en lo que hace a las actividades del Organismo relacionadas con las salvaguardias. El primer deber del Comité es asesorar a la Junta sobre el contenido de los acuerdos con Estados Partes en el Tratado y, en particular, sobre aquellos acuerdos que tienen que comenzar a negociarse para el 1º de septiembre del año actual.

El Comité se reunió por primera vez el 12 de junio y ha terminado casi toda su labor relativa a la primera parte de un acuerdo modelo que constará de dos partes. Esta primera parte orienta acerca de las obligaciones básicas del Estado y del Organismo. El Comité sigue reunido y se espera que su primera serie de reuniones termine el 24 de julio, después de un examen preliminar de la segunda parte (que tratará de los aspectos técnicos de los procedimientos de salvaguardia, etc.) del propuesto acuerdo modelo. El Comité ha celebrado también un debate preliminar acerca de los problemas del financiamiento de las salvaguardias teniendo en cuenta el aumento esperado de los gastos que ocasionarán. Se espera que el Comité reanude su labor en octubre, para volver sobre la cuestión del financiamiento y sostener una discusión técnica detallada acerca de la segunda parte del acuerdo modelo propuesto.

Esto indica que va avanzando la labor preparatoria del Organismo en relación con los acuerdos que deberá concertar con cada uno de los Estados que no poseen armas nucleares y son Partes en el TNP. Es indudable que esta labor influirá notablemente en los nuevos acuerdos que deben concertarse en virtud del artículo 13 del Tratado de Tlatelolco. En cambio, la Secretaría no está todavía en condiciones de facilitar al OPANAL un documento que pueda servir específicamente como base para las negociaciones mencionadas en la Resolución 11(1) del OPANAL. Un número importante de Estados de América Latina participan

en la labor del Comité de Salvaguardias del Organismo y todos los Estados Miembros reciben la documentación relativa a los trabajos del Comité. Esto permitirá seguir de cerca la cuestión a los Estados Miembros del OPANAL que lo son también del Organismo.

Tendré sumo gusto en mantenerle informado de los progresos que realice el Comité en su labor.

Le ruego acepte el testimonio de mi distinguida consideración.



Sigvard Eklund
Director General

Carta del Director General Adjunto del OIEA
al Secretario General Interino del OPANAL

Viena, Austria, a 17 de agosto de 1970

Señor Secretario General:

Me dirijo a Vd. con referencia a la carta del Director General, de fecha 21 de julio de 1970, en la que se le informaba de los progresos que realiza el Organismo en su labor preparatoria de los acuerdos para la aplicación de salvaguardias a todas las actividades nucleares con fines pacíficos de los Estados.

Me es grato complementar ahora esa información añadiendo que el Comité de Salvaguardias (1970) aplazó sus sesiones el 22 de julio. La Junta de Gobernadores examinó el informe del Comité el 28 de julio de 1970 y autorizó al Director General a utilizar, como base de las negociaciones, determinados textos referentes a la estructura y contenido de la Parte I de los acuerdos entre los Estados y el Organismo, requeridos en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. Para su información, adjuntamos copia de dichos textos.

El Organismo no tendría nada que objetar a que la carta del Director General, de fecha 21 de julio, se transmitiese a la Conferencia General del OPANAL, juntamente con la presente comunicación.

Le ruego acepte el testimonio de mi distinguida consideración.

U. G. Goswami
U. Goswami
Director General Adjunto

Anexo:

Al Sr. Carlos Peón del Valle
Secretario General Interino
del OPANAL
Avenida Morelos 110
Dep. 506
México 6, D.F. (México)

**ACUERDOS ENTRE ESTADOS Y EL ORGANISMO REQUERIDOS EN
RELACION CON EL TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACION
DE LAS ARMAS NUCLEARES**

Estructura y contenido de la Parte I de los Acuerdos

PREAMBULO

[El Acuerdo debe comenzar con un preámbulo cuya estructura y contenido están aún por decidir.]

DEFINICIONES

[No se han formulado todavía las definiciones que han de figurar en el Acuerdo.]

COMPROMISO BASICO

1. El Acuerdo debe contener, de conformidad con el párrafo 1 del artículo III del TNP, el compromiso de aceptar salvaguardias por parte del Estado de conformidad con los términos del Acuerdo, sobre todos los materiales básicos o materiales fisionables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizadas en su territorio, bajo su jurisdicción, o efectuadas bajo su control en cualquier lugar, a efectos únicamente de verificar que dichos materiales no se desvíen hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

APLICACION DE LAS SALVAGUARDIAS

2. El Acuerdo debe estipular el derecho y la obligación del Organismo de cerciorarse de que las salvaguardias se aplicarán, de conformidad con los términos del Acuerdo, a todos los materiales básicos o materiales fisionables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizadas en el territorio del Estado, bajo su jurisdicción, o efectuadas bajo su control en cualquier lugar, a efectos únicamente de verificar que dichos materiales no se desvíen hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

COOPERACION ENTRE EL ESTADO Y EL ORGANISMO

3. El Acuerdo debe estipular que el Estado y el Organismo cooperarán para facilitar la ejecución de las salvaguardias estipuladas en él.

PUESTA EN PRACTICA DE LAS SALVAGUARDIAS

4. El Acuerdo debe estipular que las salvaguardias se pondrán en práctica de forma que:
- a) No obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico del Estado o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de materiales nucleares;
 - b) Se evite todo obstáculo injustificado en las actividades nucleares con fines pacíficos del Estado, y particularmente en la explotación de las plantas nucleares;
 - c) Se ajusten a las prácticas prudentes de gestión necesarias para desarrollar las actividades nucleares en forma económica y segura.
5. El Acuerdo debe estipular que se requerirá del Organismo que tome todas las precauciones necesarias para proteger los secretos comerciales y de fabricación y cualquier información confidencial que llegue a su conocimiento en la ejecución del Acuerdo. El Organismo no publicará ni comunicará a ningún Estado, organización o persona la información que obtenga en relación con la ejecución del Acuerdo, excepción hecha de la información específica acerca de la ejecución del Acuerdo en el Estado que pueda facilitarse a la Junta de Gobernadores y a los funcionarios del Organismo que necesiten conocerla para poder desempeñar sus funciones oficiales en relación con las salvaguardias, en cuyo caso dicha información se facilitará sólo en la medida necesaria para que el Organismo pueda desempeñar sus obligaciones en ejecución del Acuerdo. Podrá publicarse, por decisión de la Junta, información resumida sobre materiales nucleares sometidos a las salvaguardias del Organismo en virtud del Acuerdo si los Estados directamente interesados dan su consentimiento.
6. El Acuerdo debe estipular que al poner en práctica las salvaguardias conforme al Acuerdo, el Organismo tendrá plenamente en cuenta los perfeccionamientos tecnológicos que se produzcan en la esfera de las salvaguardias y hará todo cuanto esté en su poder por lograr una relación óptima costo-eficacia, así como la aplicación del principio de salvaguardar eficazmente la corriente de materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo mediante el empleo de instrumentos y otros medios técnicos en determinados puntos estratégicos en la medida que lo permita la tecnología actual o futura. A fin de lograr la relación óptima costo-eficacia, deben utilizarse, por ejemplo, medios como:
- a) Contención, como medio para delimitar las zonas del balance de materiales a efectos contables;
 - b) Técnicas estadísticas y muestreo aleatorio para evaluar la corriente de materiales nucleares;
 - c) Concentración de los procedimientos de verificación en aquellas fases del ciclo del combustible que entrañen la producción, tratamiento, utilización o almacenamiento de materiales nucleares a partir de los cuales se puedan fabricar fácilmente armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, y reducción del mínimo de los procedimientos de verificación respecto de los demás materiales nucleares, a condición de que esto no entorpezca la aplicación de salvaguardias por parte del Organismo en virtud del Acuerdo.

SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE MATERIALES

7. El Acuerdo debe estipular que el Estado organizará y mantendrá un sistema de fiscalización y control de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo, y que dichas salvaguardias se aplicarán de manera que permita al Organismo verificar, para comprobar que no se ha producido desviación alguna de materiales nucleares de usos pacíficos hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, los resultados del sistema del Estado. Esta verificación por parte del Organismo deberá incluir, inter alia, mediciones independientes y observaciones que llevará a cabo el Organismo de conformidad con los procedimientos que se especifican en la Parte II. El Organismo tendrá debidamente en cuenta en su verificación el grado de eficacia técnica del sistema del Estado.

SUMINISTRO DE INFORMACION AL ORGANISMO

8. El Acuerdo debe estipular que al efecto de asegurar la eficaz puesta en práctica de salvaguardias en virtud del Acuerdo, se facilitará al Organismo, de conformidad con las disposiciones que se establecen en la Parte II, información relativa a los materiales nucleares sometidos a salvaguardia en virtud del Acuerdo y a las características de las plantas pertinentes para la salvaguardia de dichos materiales. El Organismo pedirá únicamente la mínima cantidad de información y de datos que necesite para el desempeño de sus obligaciones en virtud del Acuerdo. La información relativa a las plantas será el mínimo que se necesite para salvaguardar los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo. Cuando efectúe el examen de la información relativa a los planos, el Organismo, si se lo pide el Estado, estará dispuesto a examinar en un local del Estado la información referente a los planos que el Estado considere particularmente delicada. No será necesaria la transmisión material de dicha información al Organismo siempre y cuando el Organismo pueda volver a examinarla fácilmente en un local del Estado, si lo necesitara.

INSPECTORES DEL ORGANISMO

9. El Acuerdo debe estipular que el Estado adoptará las medidas necesarias, comprendida la concesión de los privilegios e inmunidades apropiados [1], para que los inspectores del Organismo puedan desempeñar eficazmente sus funciones en virtud del Acuerdo. El Organismo recabará el consentimiento del Estado antes de designar inspectores del Organismo para dicho Estado. Si el Estado se opone a la designación propuesta de un inspector del Organismo para dicho Estado en el momento de proponerse la designación o en cualquier momento después de que se haya hecho la misma, el Organismo propondrá al Estado otra u otras posibles designaciones. Todo caso de negativa repetida de un Estado a aceptar la designación de inspectores del Organismo, impidiendo así que se efectúen inspecciones en virtud del Acuerdo, será sometido por el Director General a la consideración de la Junta de Gobernadores para que adopte las medidas apropiadas. Las visitas y actividades de los inspectores del Organismo se organizarán de manera que se reduzcan al mínimo los posibles inconvenientes y trastornos para el Estado y para las actividades nucleares con fines pacíficos inspeccionadas, y que al mismo tiempo se protejan los secretos de fabricación y cualquier otra información confidencial que llegue a conocimiento de los inspectores.

[1] Es de prever que todas las disposiciones relativas a privilegios e inmunidades se incluirán en la Parte I de los acuerdos.

CESE DE LAS SALVAGUARDIAS

Consumo o dilución de los materiales nucleares

10. El Acuerdo debe estipular que los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo dejarán de estar sometidos a dichas salvaguardias cuando el Organismo haya determinado que han sido consumidos o diluidos de modo tal que no pueden ya utilizarse para ninguna actividad nuclear importante desde el punto de vista de las salvaguardias del Organismo, o que son prácticamente irrecuperables.

Traslado de materiales nucleares fuera del Estado

11. (El Acuerdo debe estipular, respecto de cualesquiera materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo, la notificación previa de todo traslado de dichos materiales fuera del territorio del Estado o de su jurisdicción o control. [2]) El Organismo dejará de aplicar salvaguardias a los materiales nucleares en virtud del Acuerdo cuando se haya efectuado tal traslado. El Organismo llevará registros en los que se indiquen todos estos traslados y la reanudación de la aplicación de salvaguardias a los materiales nucleares trasladados.

Disposiciones relativas a los materiales nucleares que vayan a utilizarse en actividades no nucleares

12. El Acuerdo debe estipular que cuando un Estado desee utilizar con fines nucleares, tales como la producción de aleaciones o productos cerámicos, materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo convendrá con el Organismo las condiciones en que podrá cesar la aplicación de salvaguardias a dichos materiales

NO APLICACION DE LAS SALVAGUARDIAS A LOS MATERIALES NUCLEARES QUE HAYAN DE UTILIZARSE EN ACTIVIDADES CON FINES NO PACIFICOS

13. El Acuerdo debe estipular que en caso de que el Estado proyecte ejercer su facultad discrecional a utilizar materiales nucleares que deban estar sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo en una actividad nuclear que no exija la aplicación de salvaguardias en virtud del Acuerdo, los siguientes procedimientos serán de aplicación:

a) El Estado informará al Organismo de la actividad, aclarando:

- 1) que la utilización de los materiales nucleares en una actividad militar no proscrita no está en pugna con un compromiso que el Estado haya podido aceptar y respecto del cual se aplicarán las salvaguardias del Organismo, de que los materiales se utilizarán exclusivamente en una actividad nuclear con fines pacíficos;

[2] La redacción de esta cláusula es provisional.

- ii) que durante el período de no aplicación de las salvaguardias, los materiales nucleares no se utilizarán para la producción de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.
- b) El Estado y el Organismo convendrán en que las salvaguardias previstas en el Acuerdo no serán de aplicación en tanto los materiales se encuentren adscritos a la citada actividad. En la medida de lo posible, este convenio especificará el plazo o las circunstancias durante las cuales no se aplicarán las salvaguardias. En cualquier caso, las salvaguardias estipuladas en el Acuerdo se aplicarán de nuevo tan pronto como los materiales vuelvan a adscribirse a una actividad nuclear con fines pacíficos. Se mantendrá informado al Organismo respecto de la cantidad total y de la composición de dichos materiales no sometidos a salvaguardias que se encuentren en el Estado y de cualquier exportación que se realice de dichos materiales;
- c) Todo convenio de este tipo se concertará de conformidad con el Organismo, el cual dará su visto bueno tan pronto como sea posible; dicho visto bueno se referirá exclusivamente a las disposiciones provisionales y de procedimiento, a los arreglos relativos a la presentación de informes, etc., pero no supondrá aprobación alguna ni el conocimiento secreto de la actividad militar ni hará referencia alguna a la utilización de los materiales nucleares en la misma.

[CUESTIONES FINANCIERAS

Están en estudio las cláusulas financieras que han de figurar en la Parte I del Acuerdo.]

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES

14. El Acuerdo debe estipular que el Estado dispondrá lo necesario para que todas las medidas de protección en materia de responsabilidad civil por daños nucleares, tales como seguros u otras garantías financieras, a que pueda recurrir en virtud de sus leyes o reglamentos, se apliquen al Organismo y a sus funcionarios en lo que concierne a la ejecución del Acuerdo en la misma medida que a los nacionales del Estado.

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

15. El Acuerdo debe estipular que toda reclamación que una de las Partes formule contra la otra respecto de cualquier daño, no dimanante de un accidente nuclear, que resulte de la aplicación de salvaguardias en virtud del Acuerdo, se resolverá de conformidad con el derecho internacional.

MEDIDAS RELATIVAS A LA VERIFICACION DE LA NO DESVIACION

16. El Acuerdo debe estipular que si la Junta, sobre la base de un informe del Director General, decide que es esencial y urgente que el Estado adopte una medida determinada a fin de que se pueda verificar que no se ha producido ninguna desviación de los materiales

nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, la Junta podrá pedir al Estado que adopte la medida necesaria sin demora alguna, independientemente de que se hayan invocado o no los procedimientos para la solución de controversias.

17. El Acuerdo debe estipular que si la Junta, después de examinar la información pertinente que le transmita el Director General, llega a la conclusión de que el Organismo no está en condiciones de verificar que no se ha producido ninguna desviación hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos de los materiales nucleares que tienen que ser sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo, la Junta podrá presentar los informes previstos en el párrafo C del Artículo XII del Estatuto y podrá, asimismo, adoptar, cuando proceda, las demás medidas que se prevén en dicho párrafo. Al tomar estas disposiciones la Junta tendrá presente el grado de seguridad logrado por las medidas de salvaguardia que se hayan aplicado y dará al Estado todas las oportunidades razonables para que éste pueda darle las garantías necesarias.

INTERPRETACION Y APLICACION DEL ACUERDO Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS

18. El Acuerdo debe estipular que las Partes celebrarán consultas entre sí, a petición de cualquiera de ellas, respecto de cualquier problema que surja de la interpretación o aplicación del Acuerdo.

19. El Acuerdo debe estipular que el Estado tendrá derecho a pedir que la Junta estudie cualquier problema que surja acerca de la interpretación o aplicación del Acuerdo, y que la Junta invitará también al Estado a participar en sus debates sobre cualquiera de estos problemas.

20. El Acuerdo debe estipular que toda controversia derivada de su interpretación o aplicación, a excepción de las controversias que puedan surgir respecto de una conclusión de la Junta conforme a la sección 17 o de una medida adoptada por la Junta según tal conclusión, que no quede resuelta mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido entre las Partes se debe someter, a petición de cualquiera de ellas, a un tribunal arbitral formado como sigue: Cada una de las Partes debe designar un árbitro y los dos árbitros designados deben elegir un tercero que actúe como Presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje una de las Partes no ha designado árbitro, cualquiera de las Partes en la controversia podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro. Si dentro de los treinta días siguientes a la designación o nombramiento de los dos árbitros el tercero no ha sido elegido, se seguirá el mismo procedimiento. La mayoría de los miembros del tribunal arbitral formará quórum y de todas las decisiones deben precisarse del consenso de dos árbitros. El procedimiento de arbitraje debe ser determinado por el tribunal. Las decisiones de éste deben ser obligatorias para ambas Partes.

CLAUSULAS FINALES

Enmienda del Acuerdo

21. El Acuerdo debe estipular que a petición de cualquiera de ellas, las Partes se consultarán entre sí acerca de la enmienda del Acuerdo. Todas las enmiendas necesitarán el consenso de ambas Partes. Puede también estipularse, si resulta conveniente para el Estado,

que el consenso de las Partes acerca de las enmiendas de la Parte II puede obtenerse recurriendo a un procedimiento simplificado. El Director General informará prontamente a todos los Estados Miembros acerca de toda enmienda de la Parte I o de la Parte II del Acuerdo.

Suspensión de otros acuerdos de salvaguardias con el Organismo

22. Siempre que sea aplicable y cuando el Estado desee hacer figurar una disposición en tal sentido, el Acuerdo debe estipular que la aplicación de las salvaguardias del Organismo en el Estado con arreglo a otros acuerdos de salvaguardias concertados con el Organismo quedará en suspenso mientras permanezca en vigor el Acuerdo. En caso de que el Estado haya recibido asistencia del Organismo para un proyecto, continuará en vigor el compromiso del Estado, contenido en el Acuerdo sobre el Proyecto, de no utilizar los materiales, equipo o instalaciones sometidos a dicho Acuerdo sobre el Proyecto de modo que contribuyan a fines militares.

Entrada en vigor

23. El Acuerdo debe estipular que entrará en vigor en la fecha en que el Organismo reciba del Estado notificación por escrito de que se han cumplido todos los requisitos legales y constitucionales necesarios para la entrada en vigor. El Director General comunicará prontamente a todos los Estados Miembros la entrada en vigor del Acuerdo.

Duración

24. El Acuerdo debe estipular que permanecerá en vigor mientras el Estado sea Parte en el TNP.

Carta del Secretario General Interino del OPANAL
correspondiendo a la del Director General Adjunto del OIEA

México, D.F., a 31 de agosto de 1970.

Núm. S - 536

Señor Director General Adjunto:

Agradezco a usted muy cumplidamente su atenta carta de fecha 17 de agosto, que complementa la información ya recibida en esta Secretaría de parte del Organismo Internacional de Energía Atómica, acerca de la labor preparatoria que se ha venido realizando en el OIEA en materia de acuerdos para la aplicación de salvaguardias a todas las actividades nucleares con fines pacíficos de los Estados. Con la misma carta recibí los textos indicados en el segundo párrafo de la misma.

En armonía con lo que se ha servido comunicarme en el tercer párrafo de su atenta referida, la Secretaría del OPANAL procede a expedir un documento de este Organismo en cuyos anexos se reproducen tanto la carta del Señor Secretario General Eklund al suscrito, de fecha 21 de julio, cuanto la de usted que por este medio correspondo.

Le suplico recibir las seguridades de mi distinguida consideración.


Carlos Peón del Valle,
Secretario General Interino.

Señor U. Goswami, Director General Adjunto
del Organismo Internacional de Energía Atómica.

Viena.